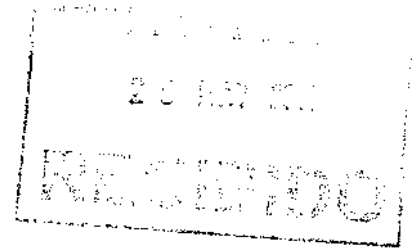


CARGO

Expediente 154-2009.

Proceso Arbitral seguido entre



La sociedad ABBOTT LABORATORIOS S.A. (ABBOTT), demandante.
y la RED ASISTENCIAL LAMBAYEQUE DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD
(ESSALUD), demandada.

LAUDO.

(Resolución Nº 7).

Árbitro Único:

Dr. Arturo Ernesto Seminario Dapello.

Secretario Arbitral:

Dr. Eduardo Antonio Pflücker de los Ríos.

Representante de ABBOTT:

Sra. Julizza Edith Tejada Acosta,

asistida por los doctores

Gabriela Gálvez Rosasco y Carlos Alberto Morán Gallegos.

Representante y abogado de ESSALUD:

Dr. Ernesto Armando Valverde Vilela.

Lima, 20 de mayo de 2010.

Resolución Nº 7.

El Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones conforme a la Ley General de Arbitraje 26572, de 03.01.96, y a las reglas aprobadas en la Audiencia de 21.09.09, escuchando las argumentaciones expuestas y deliberando sobre las pretensiones formuladas en la demanda y en la contestación de la demanda, expide el siguiente laudo para dirimir la controversia materia de este proceso arbitral.

VSTOS:

1. Clase de Arbitraje y Ley que autoriza el Arbitraje.

En atención al convenio arbitral contenido en la Cláusula Trigésima del Contrato N° 004-GRALA-ESSALUD-2008, de 15.01.08, y a lo normado en el artículo 274 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 083-2004-PCM, de 26.11.04, la controversia será resuelta mediante arbitraje ad hoc, nacional y de derecho.

2. Designación del Árbitro Único.

Mediante Carta de 27.05.09, recibida por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) el 05.05.09, ABBOTT solicitó la designación del Árbitro Único que se encargue conducir el proceso arbitral que resuelva la controversia derivada de la resolución parcial, por parte de ESSALUD, del Contrato N° 004-GRALA-ESSALUD-2008, de 15.01.08.TAAJCH.

Mediante Resolución 273-2009-OSCE-PRE, de 17.08.09, el OSCE designó Árbitro Único al doctor Arturo Ernesto Seminario Dapello. Mediante Oficio 4713-2009-OSCE/DAA, de 19.08.09, el OSCE hizo saber tal designación al Árbitro Único. Y mediante carta de 25.08.09, el Árbitro Único comunicó al OSCE la aceptación de su designación, y la designación del doctor Eduardo Antonio Plücker de los Ríos como Secretario Arbitral.

3. Instalación del Árbitro Único.

El 21.09.09 tuvo lugar la Audiencia de Instalación del Árbitro Único, con la presencia de los representantes y los abogados de ambas partes. En esta audiencia el Árbitro Único declaró haber sido designado conforme a Ley y reiteró no tener incompatibilidad alguna para la realización de su cometido, ni vínculo alguno con las partes.

En el mismo acto se fijaron las reglas aplicables al proceso, el monto del primer anticipo de honorarios del Árbitro Único y del Secretario Arbitral y de los gastos administrativos, declarándose abierto el proceso arbitral.

4. Demanda y Contestación.

Mediante escrito de 20.10.09, ABBOTT interpuso su demanda arbitral, cuestionando la decisión de ESSALUD de resolver parcialmente el Contrato N° 004-GRALA-ESSALUD-2008, de 15.01.08.

Mediante Escrito N° 1, de 26.11.09, ESSALUD contestó la demanda, defendiendo su decisión de resolver parcialmente el Contrato N° 004-GRALA-ESSALUD-2008, de 15.01.08.

5. Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

El 22.01.10 tuvo lugar la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, convocada mediante Resolución N° 3, de 15.01.10.

En dicha audiencia el Árbitro Único invitó a las partes a arribar a un acuerdo conciliatorio que les permitiese concluir con las controversias sometidas al presente arbitraje. Ante lo cual los representantes de las partes expresaron que no era posible arribar a una conciliación, si bien tampoco descartaron tal posibilidad.

Así las cosas, el Tribunal Arbitral, con la anuencia de las partes, fijó, con carácter referencial, los puntos controvertidos y admitió los medios probatorios ofrecidos por las partes.

6. Audiencia de Pruebas y Alegatos Orales, Alegatos Escritos, Audiencia Especial de Conciliación.

El 09.04.10 tuvo lugar la Audiencia de Pruebas y Alegatos Orales, en la que el Árbitro Único evaluó los medios probatorios admitidos en la Audiencia de 22.01.10 y otorgó el uso de la palabra a los representantes y abogados de las partes para que formulen sus alegatos orales.

El 15.04.10 ABBOTT y ESSALUD presentaron sus respectivos alegatos escritos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 4, de 09.04.10.

El 14.05.10 tuvo lugar la Audiencia Especial de Conciliación, convocada por el Árbitro Único en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 41 de la Ley General de Arbitraje 26572, de 03.01.96. En esta audiencia las partes no arribaron a acuerdo conciliatorio alguno.

CONSIDERANDO:

1. Jurisdicción Arbitral y Puntos Controvertidos

Que las partes han convenido en dirimir su controversia en la vía arbitral en los términos establecidos en el Acta de Instalación de Árbitro Único, de 21.09.09, en atención al Convenio Arbitral estipulado en la Cláusula Trigésima del Contrato Nº 004-GRALA-ESSALUD-2008, de 15.01.08.

Que los puntos controvertidos fijados en la Audiencia de 22.01.10 fueron:

- A) En razón de la fecha del contrato celebrado entre Abbott Laboratorios S.A. (ABBOTT) y la Red Asistencial Lambayeque del Seguro Social de Salud (ESSALUD), de 15.01.08, se requiere determinar cuál es la ley de arbitraje aplicable a este proceso arbitral, esto es, o la Ley 26572, de 03.01.96, o el Decreto Legislativo 1071, de 27.06.08.
- B) En razón de la fecha del contrato celebrado entre Abbott Laboratorios S.A. (ABBOTT) y la Red Asistencial Lambayeque del Seguro Social de Salud (ESSALUD), de 15.01.08, se requiere determinar cuál es la Ley de Contrataciones del Estado aplicable, esto es, el Decreto Supremo 083-2004-PCM, de 26.11.04, y su Reglamento el Decreto Supremo 084-2004-PCM, de 26.11.04, o el Decreto Legislativo 1017, de 03.06.08, y su Reglamento el Decreto Supremo 184-2008-EF, de 31.12.08.
- C) Definidas la ley de arbitraje aplicable, y la ley de contrataciones del Estado aplicable, se requiere determinar si conforme a lo dispuesto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, y el artículo 201 del Decreto Supremo reglamentario 084-2004-PCM, de 26.11.04, o, en su caso, el artículo 142 del Decreto Supremo 184-2008-EF, de 31.12.08, son o no son aplicables supletoriamente las normas del Código Civil.
- D) En el supuesto que sean aplicables supletoriamente las normas del Código Civil, se requiere determinar si el contrato celebrado entre Abbott Laboratorios S.A. (ABBOTT) y la Red Asistencial Lambayeque del Seguro Social de Salud (ESSALUD), de 15.01.08, configuró o no una obligación de hacer o una obligación de dar, y asimismo si configuró o no una obligación divisible o una obligación indivisible.
- E) En el supuesto que el contrato entre Abbott Laboratorios S.A. (ABBOTT) y la Red Asistencial Lambayeque del Seguro Social de Salud (ESSALUD), de 15.01.08, sea por su naturaleza susceptible de cumplimiento total o parcial, y por ende de resolución total o parcial, determinar si la resolución del precitado contrato se hizo cumpliendo con todas las formalidades que la legislación administrativa exige.

- F) En el supuesto que la resolución haya sido hecha cumpliendo con todas las formalidades que la legislación administrativa exige, se requiere determinar si la resolución del contrato entre Abbott Laboratorios S.A. (ABBOTT) y la Red Asistencial Lambayeque del Seguro Social de Salud (ESSALUD), de 15.01.08, estuvo o no estuvo sustentada en una causal válida de resolución, señaladamente si hubo un supuesto de incumplimiento o inejecución, sea total, parcial, tardío, o defectuoso, y no hubo caso fortuito, fuerza mayor, u otra causa de extinción de la obligación.
- G) Se precisa determinar, por último, si hay costos o gastos incurridos por una de las partes que deben ser resarcidos por la otra parte, tales como las costas y los costos del proceso arbitral.

2.- Ley Arbitral Aplicable.

Que al haber recibido la Entidad Licitante la solicitud del Contratista, por conducto notarial de 25.07.08, en la que le solicita el inicio del procedimiento arbitral, por estar en desacuerdo con su Resolución Nº 2202-OA-OADM- GRALA- ESSALUD-2008, de 07.07.08, resulta de aplicación la Disposición Transitoria II, del Decreto Legislativo Nº 1071, la cual indica que las actuaciones arbitrales se regirán por lo dispuesto en La Ley General de Arbitraje Nº 28572, cuando una parte haya recibido la solicitud para someter la controversia a arbitraje con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 1071, esto es, el 01.09.08, según lo señala en su Disposición Final II

3.- Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado Aplicable.

Que habiendo las partes suscrito el 15.01.08 el Contrato Nº 004-GRALA-ESSALUD-2008, Adjudicación Directa Selectiva Nº 0710S00291, vale decir, con anterioridad a la publicación en El Peruano del Decreto Legislativo Nº 1017, el 04.08.08, deviene aplicable su Disposición Complementaria Transitoria II que señala que se rigen por sus propias normas los procesos de contratación iniciados antes de su entrada en vigencia, la cual, en atención a su Décimo Segunda Disposición Complementaria Final, será a los 30 días calendario contados a partir de la publicación de su Reglamento y del Reglamento de la OSCE; por lo cual, este proceso arbitral está sujeto al Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM de 26.11.04, y su Reglamento el Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM de 26.11.04

4.- Aplicación Supletoria del Código Civil.

Que la cláusula XXVII del contrato estipula que se regula por las disposiciones del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, y supletoriamente por el Código Civil y demás dispositivos legales pertinentes, ello en concordancia con la prevalencia del numeral 4.1, del artículo 4º del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones, Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM, de 26.11.04, y al párrafo final del artículo 201 de su Reglamento, Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, de 26.11.04, que establece: "En todo caso son de aplicación supletoria las normas del Código Civil"; de modo tal que rigen supletoriamente las normas del Código Civil.

5.- El contrato y las obligaciones que genera: de dar o de hacer, divisible o indivisible.

Que en la cláusula primera del contrato, que trata del objeto, se acordó adjudicar al Contratista la Buena Pro en la Adjudicación Directa Selectiva Nº 710S00291, "Adquisición de Reactivos e Insumos de Laboratorio para Banco de Sangre Ligados a Equipos" para la Red Asistencial Lambayeque Juan Aña Valle", según relación de ítems y características fijadas en el anexo adjunto que forma parte del contrato, por aplicación de las correspondientes Bases, cuyas estipulaciones son de obligatorio empleo con las precisiones del contrato.

Que, asimismo, conforme a la cláusula segunda del contrato la finalidad del contrato consiste en asegurar el suministro oportuno de insumos de laboratorio, que el Contratista, según la cláusula tercera, se compromete a entregar a la Entidad Licitante, por lo que se trata de una obligación de dar, con arreglo a los artículos 1132 al 1147 del Código Civil.

Que, no obstante, cabe advertir que la cláusula sexta, sobre partes integrantes del contrato, acuerda que el contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, y los documentos derivados del proceso de selección, que establecen obligaciones para ambas partes.

Que, en línea con el sentido de las Bases, se aprecia que, independientemente de las obligaciones de las cláusulas Primera, Segunda y Tercera, referidas al suministro de reactivos por el Contratista, consta en el numeral 1.2. de las Bases, que su objeto consiste en Adquirir Reactivos e Insumos de Laboratorio Banco de Sangre, con equipos en cesión en uso -INAA-Red Asistencial Lambayeque de conformidad con las presentes Bases.

Que, igualmente, se detalla en la página 23 de las Bases, siguiente a su Anexo 4, las Especificaciones Técnicas de los Equipos en Cesión en Uso, de un ANALIZADOR GRANDE DE ELISA EN MICROPLACA PARA BANCO DE SANGRE, y, en el Anexo 10, página siguiente, sin número, se describe el Plan de Mantenimiento Preventivo EQUIPO GÉNESIS, Equipo Analizador de Microplacas.

Que todo lo expresado precedentemente se refuerza con el texto de la Declaración Jurada del Contratista, contenida en el Anexo 6 de las Bases, en la que declara bajo juramento que conoce y se somete a las Bases, condiciones y procedimientos del proceso de selección, en cuya virtud no cabe desconocer que la cesión en uso de tal equipo, al formar parte de las Bases integradas, constituye una obligación del Contratista conforme a la cláusula sexta del contrato, no enervado inclusive en caso de ser accesoría y gratuita.

Que se está ante la prestación de dos obligaciones de dar, esto es, una del suministro de reactivos e insumos de laboratorio Banco de Sangre, y otra de una cesión en uso del Equipo Analizador Grande de Elisa, las que, por la naturaleza de las prestaciones, constituyen obligaciones divisibles, y, por tanto, susceptibles de cumplimiento o incumplimiento parcial, y, por ende, de resolución parcial.

6.- Resolución parcial de contrato: cumplimiento de formalidades legales y administrativas.

Que en los sistemas jurídicos occidentales invariablemente se distingue entre normas de interés privado, que por su naturaleza admiten pacto en contrario, base de la libertad contractual, normas de orden público, que no admiten pacto en contrario, y dentro de las normas de orden público están, en un extremo, las referidas a las distintas formas de poder de policía, cuya amplitud varía de una a otra legislación, muchas de las cuales, como orden interno, seguridad, manifestaciones colectivas, etc. son de cumplimiento coercitivo, normalmente "erga omnes".

Que no sería coherente pretender que en los dispositivos de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado se conceptúen unos como de interés privado, otros como de orden público, y algunos inclusive como de poder de policía, sobre todo sin saber quién haría su distingo y resolvería sobre su naturaleza.

Que, al respecto, la cláusula XXVIII del contrato conviene en que el contrato se regula por las disposiciones de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, ambas normas de orden público, que no admiten por ende pacto en contrario, y supletoriamente por el Código Civil, que contiene muchas normas de interés privado, que por tanto admiten pacto en contrario;

Que este orden de prelación otorga primacía a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado sobre su Reglamento, porque así lo establece la Constitución en su artículo 51, al señalar que la ley prevalece sobre las normas de inferior jerarquía, concordante con el artículo 118, numeral 8, sobre la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas, y luego de ambas rige supletoriamente el Código Civil.

Que dentro de este orden el artículo 41, inciso c), de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado establece que en caso de incumplimiento del Contratista de algunas de sus obligaciones, previamente observada por la Entidad Licitante, y que no haya sido subsanada, la Entidad Licitante podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por vía notarial del documento en que manifieste esta decisión, y el motivo que la justifica, quedando el contrato resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el Contratista.

Que la carta notarial de la Entidad Licitante N° 1360-OA-OADM-GRALA-ESSALUD-08, de 24.04.08, recibida por el Contratista el 26.04.08, evidencia la previa observación por la Entidad Licitante del incumplimiento de la obligación del Contratista de ceder en uso el Equipo Analizador Grande de Elisa Tecan Génesis, lo que no fue subsanado ni dentro ni fuera del plazo, dando lugar a que, de pleno derecho, se resolviera el contrato en forma parcial, por carta notarial N° 2202-OA-ODM-GRALA-ESSALUD-2008, de 07.07.08, recibida por el Contratista el 08.07.08.

Que, la objeción del Contratista, contenida en su demanda de 20.10.09, que no se incluyó la frase "bajo apercibimiento de resolver el contrato", proveniente del texto del artículo 226 del Reglamento, no desvirtúa lo dispuesto en el artículo 41, inciso c) de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, norma legal que no se refiere a esa advertencia, por lo que más bien se debe procurar una interpretación y aplicación armónica de ambas normas, ya que aún en el supuesto de confrontarlas prevalecería la Ley sobre el Reglamento, en razón de la jerarquía de las normas dispuesta por los artículos 51 y 118, numeral 8, de la Constitución.

Que, además, la referencia del artículo 226 del Reglamento a que el requerimiento al Contratista deba ser "bajo apercibimiento de resolver el contrato", no significa que su omisión mude la naturaleza de norma de orden público de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, ya que ésta no consiente entendimientos o pactos, fáciles o expuestos, en contrario, esto es, no consiente que se entienda que el requerimiento notarial, al haber incurrido en una omisión, viró a carta rogatoria y/o a carta recordatoria.

Que, por añadidura, incluso si la legislación sobre Contrataciones y Adquisiciones del Estado fuera conceptuada como norma de interés privado, regiría la premisa que la norma de mayor jerarquía, en este caso la Ley, prevalece sobre la norma de menor jerarquía, en este caso el Reglamento, por efecto de lo dispuesto en los artículos 51 y 118, numeral 8, de la Constitución.

Que, por ello, la omisión de la frase "bajo apercibimiento de resolver el contrato" no permite inferir entendimiento o pacto por el cual el propósito era que la carta notarial no tuviera ningún efecto en la realidad y en los hechos, pues en materia contractual el sentido de un requerimiento es que se subsane el incumplimiento o que se resuelva el contrato.

Que, en efecto, tan es así, que aún con sujeción a los artículos 1428 y 1429 del Código Civil la alternativa para el deudor de una prestación es o subsanar el incumplimiento o que se resuelva el contrato, sea por citación con la demanda o por requerimiento por vía notarial, de modo que los mismos principios son los que rigen la contratación administrativa y la contratación civil, sin que haya sustento para considerar que mediante los requerimientos se suplicaba una gracia o sólo se traía a la memoria una cosa.

Que, en consecuencia, resulta que la resolución parcial del contrato objeto de este proceso arbitral ha seguido los requisitos y formalidades legales y administrativas aplicables a esta controversia, y además se encuadra en los principios generales de Derecho que orientan nuestra legislación.

7.- Sobre la causal de resolución: supuestos de incumplimiento o inejecución sea total, parcial, tardío, o defectuoso, y si no hubo caso fortuito, fuerza mayor, u otra causa de extinción de la obligación.

Que ya se ha afirmado en el Considerando 8 que el Contratista no ha cedido en uso a la Entidad Licitante, el analizador Grande Etisa en micro placas para Banco de Sangre, Tecan Génesis, por lo que se está ante un supuesto de incumplimiento parcial derivado de la inejecución de una obligación, contenida en las Bases Integradas que forman parte del contrato, constituyendo su incumplimiento una causal válida de resolución parcial.

Que, de otro lado, no se ha verificado los casos de inejecución tardía ni defectuosa, al no haber sido probados tales supuestos en este proceso arbitral, ni tampoco el hecho del caso fortuito ni el de fuerza mayor, al no haberse acreditado la existencia de un evento extraordinario imprevisible e irresistible.

Que, asimismo, no resultan aplicables a esta controversia los otros modos de extinción de obligaciones, esto es, el pago, la novación, la compensación, la condonación, la consolidación, la transacción, y el mutuo disenso.

8. De la Audiencia de Pruebas y Alegatos

Que en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de 09.04.10, el representante y abogado del Contratista Abbott acompañó una relación de facturas relacionadas a contratos celebrados con la Entidad Licitante, que evidenciaban la continuación de las relaciones mercantiles y contractuales que vienen desarrollando, a la fecha, a su conveniencia e interés mutuo, ambas partes.

Que consta en el Acta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos Orales de 09.04.10 que "El representante y abogado de ABBOTT declaró que en su concepto su representada continuaría manteniendo relaciones mercantiles y celebrando contratos, por ser de interés y conveniencia de ambas. Efectuada esta declaración previa a la cual no se adhirió el representante y abogado de ESSALUD"

Que oportunamente las partes presentaron sus alegatos escritos, ocasión en que el representante y abogado de la Entidad Licitante, en armonía con su postura en la Audiencia de Pruebas y Alegatos Orales de 09.04.10, reiteró su pedido para que se declarara fundada la resolución parcial del contrato N° 004-GRALA-ESSALUD-2008, según carta N° 2202-OA-OADM-GRALA-ESSALUD-2008, de 07.07.08.

9.- Audiencia de Conciliación

Que consta en el Acta de la Audiencia de Conciliación, de 14.05.10, que "Al no haber texto conciliatorio, por haber manifestado ambas partes que no cuentan con facultades para conciliar, concluyó la audiencia siendo las 6:30 p.m., luego de lo cual, redactada la presente acta,"

10.- Argumentos del Contratista en el numeral 4.1.12. de su demanda de 20.10.09

Que, no obstante que no se planteó como punto controvertido, el Contratista ha sostenido que si bien se hizo mención en un anexo de las Bases a las características de los equipos en cesión en uso, las mismas no indicaron para que ítems se requerían dichos equipos, así como tampoco se hizo referencia a la existencia de un plazo para poner a disposición los aludidos equipos.

11

Que conforme al inciso 6 del artículo 73 de la Ley 26572, de 03.01.96, es principio del proceso arbitral la existencia de puntos controvertidos expresos, así como la existencia de puntos controvertidos implícitos, no generando el tratamiento de estos últimos anulabilidad o nulidad alguna, salvo que se trate de asuntos que no sean susceptibles de ser arbitrados.

Que, al respecto, es pertinente advertir que tales argumentos debieron ser esgrimidos y esclarecidos en respuesta al requerimiento de la Entidad, según su Carta Notarial N° 1360-OA-OADM-GRALA-ESSALUD-08, de 24.04.08, respuesta que no existió en el plazo concedido para ello, por lo que ha habido una notoria omisión al marco normativo aplicable a las Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Se Resuelve:

Primero.- Determinar que para este proceso arbitral la ley de arbitraje aplicable es la Ley 26572, de 03.01.96, que la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aplicable es el Decreto 083-2004-PCM, de 26.11.04, y su Reglamento el Decreto Supremo 084-2004-PCM, de 26.11.04, que son aplicables supletoriamente las normas del Código Civil, y que el contrato entre la Entidad Licitante y el contratista conlleva una obligación de dar y una obligación divisible.

Segundo.- Declarar que, con arreglo a los dispositivos citados en el resolutive párrafo precedente, y a los principios generales de Derecho que orientan nuestra legislación, es procedente la resolución parcial del Contrato N° 004-GRALA-ESSALUD-2008, de 15.01.08, por cuanto hubo un incumplimiento o inejecución parcial advertido en su momento.

Tercero.- Disponer que los costos y costas de este proceso sean asumidas en igual medida por cada parte, por haber tenido ambas motivos para acudir a este arbitraje.

Cuarto.- Advertir que, dada la descentralización y la desconcentración de la Entidad Licitante, el ámbito territorial de lo aquí resuelto es un asunto administrativo ajeno y extraño a la misión encomendada en este proceso arbitral.

Quinto.- Recordar que, en aplicación del artículo 83, segundo párrafo, de la Ley General de Arbitraje 26572, de 03.01.96, con la expedición del presente laudo cesan las funciones del Árbitro Único, y del Secretario Arbitral, salvo en lo que concierne a la aclaración, integración o interpretación del presente laudo.


Arturo Ernesto Seminario Dapello
Árbitro Único


Eduardo Antonio Plucker de los Rios
Secretario Arbitral

RECEIVED
21 JUN 9 43
SECRETARIA DE JUSTICIA-RPC

Estafeta del Colegio de Abogados de Lima
Casilla N° 1311.

243471